



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL CONTROL DE ANIMALES PELIGROSOS.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 113-2013

Guatemala, 5 de marzo de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona;

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir la norma reglamentaria que desarrolle el Decreto Número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Control de Animales Peligrosos, que tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia, control, entrenamiento y adiestramiento, cuando sea posible de animales considerados potencialmente peligrosos con el objeto de garantizar la protección a la persona humana y sus bienes;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 6 de las Disposiciones Transitorias y Finales del Decreto Número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Control de Animales Peligrosos.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL CONTROL DE ANIMALES PELIGROSOS

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Ámbito material. Estas disposiciones reglamentarias son de aplicación general, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies de fauna en peligro de extinción, de las amenazadas y la protección de las endémicas.

ARTÍCULO 2. Clasificación. Además de la clasificación de los animales potencialmente peligrosos establecida en el artículo 5 y 6 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, se clasifican también como animales potencialmente peligrosos los siguientes: Los tigres, tigrillos, lagartos, culebras, caimanes y leopardos, cuya tenencia se pretenda con fines domésticos o de compañía.

ARTÍCULO 3. Listado de animales peligrosos o potencialmente peligroso. La enumeración de los animales potencialmente peligrosos que se hace en el artículo anterior no es limitativa y podrá incrementarse por resolución que expida el Ministerio de Gobernación, la que se hará del conocimiento de las Gobernaciones Departamentales por medio de circular. Las Gobernaciones Departamentales podrán solicitar al Ministerio de Gobernación que se incluya dentro del listado a los animales que se considere peligrosos o potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 4. La Unidad de Control y Registro de Animales Peligrosos estará a cargo de cada Gobernación Departamental. En cada Gobernación Departamental debe crearse la Unidad de Control y Registro de Animales Peligrosos, la cual se encargará del Registro Central Informático respectivo; la cual podrá incluir dentro de la categoría de peligrosos otras razas que en Guatemala por la degeneración de los caracteres propios de cada raza derivados de condiciones propias de la región o de una mala reproducción puedan surgir en el futuro, debiendo cumplir para ello con lo establecido en el artículo anterior. La calificación la hará un experto en la materia.

ARTÍCULO 5. Obligación de las personas jurídicas, públicas y privadas e individuales de dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva de la existencia de animales peligrosos. La Unidad de Control y Registro de Animales Peligrosos, incluirá dentro del registro de animales peligrosos, a aquellos caninos que han tenido episodios de agresiones a personas u otros caninos o canes, para el efecto todas las comisarías de La Policía Nacional Civil que se ubiquen dentro del departamento, así como los elementos de La Policía Municipal darán aviso a la Gobernación Departamental de su jurisdicción, indicando la raza del perro, nombre y residencia del propietario y el tipo de agresión provocada. Estos avisos también están obligados a otorgarlos los centros de asistencia y atención médica tanto públicos como privados, a donde acudan personas agredidas por perros. La Gobernación Departamental deberá notificar a los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los perros que debe registrarlos en la Gobernación.

ARTÍCULO 6. Obligación de propietarios, tenedores o criadores de animales peligrosos. Los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los caninos relacionados en el artículo anterior, tendrán quince días hábiles a partir de la notificación, para registrar dichos animales peligrosos, así como para obtener la licencia de tenencia del animal.

ARTÍCULO 7. Registro de perros adiestrados para ataque y/o defensa. Dentro de este registro de animales peligrosos se incluirán todos aquellos perros que han sido adiestrados para ataque y defensa no obstante que su raza no se encuentre dentro de las contempladas en las literales a) y b) del artículo 6 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos. De igual forma los propietarios, encargados, criadores o tenedores, tendrán sesenta (60) días hábiles a partir de la vigencia del presente Reglamento, para obtener la licencia de tenencia del animal, y así como para registrar dichos animales peligrosos.

CAPÍTULO II

LICENCIAS Y REGISTROS

ARTÍCULO 8. Licencias. Las Gobernaciones Departamentales donde resida el solicitante y se encuentre el animal objeto de registro, extenderán las licencias de tenencia del animal considerado peligroso o potencialmente peligroso determinados por la Ley y el presente Reglamento.

También serán encargadas las Gobernaciones Departamentales de emitir las validaciones de los certificados de capacitación de adiestradores.

ARTÍCULO 9. Pruebas de socialización. Previo a solicitar la licencia de tenencia de animales altamente peligrosos o peligrosos, los animales deberán someterse a pruebas de socialización y no mostrar signos evidentes de agresividad manifiesta. Dichas pruebas serán realizadas por el personal capacitado, pudiendo acudir a los Centros de Salud, a la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala o a la Dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación más cercana; en caso de que se acuda a adiestradores certificados, el interesado deberá cubrir el costo de la evaluación.

ARTÍCULO 10. Oportunidad. El trámite de licencia de tenencia de animal, deberá iniciarse al momento de la adquisición del animal sujeto a su obtención, cuando éste fuese considerado genéticamente como adulto; o en su caso a partir de los dieciocho meses de edad, en el caso de que se trate de una raza canina.

ARTÍCULO 11. Requisitos. Además de los requisitos establecidos en el Artículo 11 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, toda persona que solicite la licencia de tenencia de animales altamente peligrosos o peligrosos, deberá:

- Señalar el lugar exacto de su residencia;
- Presentar cédula de vecindad o en su caso su DPI;
- El lugar exacto donde estará el animal;
- Indicar el nombre común y científico del animal a registrar;
- Acompañar una fotografía reciente del animal
- El certificado de salud expedido por Médico Veterinario colegiado activo, que confirme que el animal no presenta ningún tipo de síntoma de enfermedad infecto-contagiosa, no muestre signos de agresividad, teniendo las vacunas y desparasitaciones al día; deberá estar expedido dentro de los quince días anteriores a la solicitud de licencia de tenencia del animal. Puede expedirlo el representante del Centro de Salud experto en la materia, el delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o un delegado de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- Constancia del pago del valor correspondiente a la emisión de la licencia de tenencia del animal, cuyo valor será determinado por resolución del Ministro de Gobernación mediante Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 12. De la licencia. La licencia de tenencia de animal altamente peligroso o peligroso, llevará los siguientes requisitos:

- Número correlativo;
- Autoridad que la expide;
- Número y fecha de la resolución que autoriza la licencia de tenencia de animal altamente peligroso o peligroso.
- Nombre del propietario del animal y la dirección de su residencia;
- Lugar habitual o de permanencia del animal;
- Indicar el nombre común y científico del animal a registrar;
- Raza o cruce correspondiente del animal objeto de registro;
- Nombre del animal si lo tiene;
- Fotografía reciente del animal;
- Especificar si está destinado a convivir con seres humanos, o si tiene otra finalidad (guarda, protección o seguridad);
- Período por el que se otorga;
- Número de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal objeto de licencia y nombre de la empresa afianzadora;
- Nombre del adiestrador que emitió la certificación de no agresividad a que se refiere el Artículo 12 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos; o en su

caso del representante del Centro de Salud experto en la materia, el delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o el delegado de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y

- n) El Número de codificación del dispositivo electrónico de identificación (microchip). El Gobernador Departamental deberá coordinar con el Centro de Salud más cercano, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala el implante de tal microchip en el animal. El interesado podrá a su costa acudir a un Médico Veterinario particular para realizar el implante.

ARTÍCULO 13. Contenido del dispositivo electrónico. Este dispositivo debe registrar quien es el dueño del animal y la dirección de su residencia; su raza, el nombre de los propietarios anteriores, si ha atacado a alguna persona y qué enfermedades ha padecido, es decir que debe constar en el mismo, toda la historia del animal.

ARTÍCULO 14. Eutanasia. Los animales peligrosos o altamente peligrosos que no llenen los requisitos indicados en los artículos 11 y 12 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos y los requisitos establecidos en los artículos anteriores de este Reglamento se les practicará eutanasia por orden de la Gobernación Departamental que corresponda, debiendo auxiliarse para ello de las autoridades correspondientes del Centro de Salud más cercano, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala o por Médico Veterinario colegiado activo que elija el propietario del animal a su costa, quien utilizará para el efecto métodos indoloros o que no causen sufrimiento innecesario al animal.

ARTÍCULO 15. Vigencia. Las licencias de tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos tendrán vigencia de un año, y estas podrán ser renovadas llenando todos los requisitos que se exigen para la primera licencia extendida.

CAPÍTULO III

TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 16. Importación y venta o transferencia. Las actividades relacionadas con la importación o ingreso al territorio nacional de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos; así como su venta o transferencia por cualquier título, estarán condicionadas a que tanto el importador, o el vendedor transferente en el mercado nacional, como el adquiriente, tienen que haber obtenido la licencia de tenencia del animal expedida por la Gobernación Departamental de que se trate.

ARTÍCULO 17. Aplicación de Tratados y Convenios internacionales. La internación de animales peligrosos o potencialmente peligrosos procedentes de otros países, habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y ajustarse a lo dispuesto en la Ley para el Control de Animales Peligrosos y el presente Reglamento, sin contravenir la Ley de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 18. Formalidades. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales peligrosos o potencialmente peligrosos, requerirán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 19 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos y además:

- Debe establecerse que la licencia de tenencia del animal esté vigente por parte del vendedor.
- El comprador debe efectuar los trámites de obtención previa de licencia de tenencia del animal ante la Gobernación Departamental que corresponda.
- El certificado de salud expedido por Médico Veterinario colegiado activo particular a costa del interesado, que confirme que el animal no presenta ningún tipo de síntoma de enfermedad infecto-contagiosa, no muestre signos de agresividad, teniendo las vacunas y desparasitaciones al día; deberá estar expedido dentro de los quince días anteriores a la solicitud de licencia de tenencia del animal. Puede expedirlo también el representante del Centro de Salud experto en la materia, el delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o un delegado de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- La inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la Gobernación Departamental del lugar de residencia del adquirente, deberá realizarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la celebración del acto o contrato.

ARTÍCULO 19. Autorizaciones. Las autoridades aduaneras verificarán que en las operaciones de importación, exportación y tránsito internacional, de animales potencialmente peligrosos cuenten previamente con la licencia de tenencia del animal.

ARTÍCULO 20. Autorizaciones especiales. En las operaciones de transporte de los animales potencialmente peligrosos o peligrosos que sean utilizados para espectáculos públicos, la Gobernación Departamental respectiva que otorgue la licencia de Espectáculos Públicos, debe verificar que el interesado sea propietario, encargado, criador o tenedor de los animales a que se refiere la Ley para el Control de Animales Peligrosos, cuente con la licencia respectiva, previo a autorizar el espectáculo requerido.

ARTÍCULO 21. Incumplimiento. En caso que el propietario, encargado, criador o tenedor del animal a que se refiere la Ley para el Control de Animales Peligrosos, no cumpla con los requisitos legales establecidos en este reglamento, podrá la Gobernación Departamental realizar las gestiones ante la autoridad competente para lograr la incautación del animal peligroso o potencialmente peligroso, sin perjuicio de las sanciones aplicables a los infractores y de los pagos por concepto de depósito del animal. El depósito del animal dependiendo si es silvestre o doméstico, se hará en lugares adecuados para el efecto, para ello las Gobernaciones Departamentales deberán coordinarse con el Centro de Salud más cercano, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales o las entidades Estatales adecuadas.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS, CRIADORES Y TENEDORES

ARTÍCULO 22. Identificación y registro de animales. En cada Gobernación Departamental existirá un Registro Central Informatizado de Animales Peligrosos o Potencialmente Peligrosos, clasificados por especies y razas. Dentro del personal existente en la Gobernación, el Gobernador Departamental designará al encargado del Registro, quien realizará todas las gestiones necesarias para extender la licencia de tenencia del animal peligroso o potencialmente peligroso, la cual debe ser firmada por el Gobernador Departamental respectivo. El Registro debe contener la información de la licencia y la documentación que se adjuntó a la solicitud de la misma.

ARTÍCULO 23. Inscripción en el Registro. Previamente a entregar la licencia al interesado, se deberá ingresar la información de la misma al Registro de Animales Peligrosos o Potencialmente Peligrosos de la Gobernación correspondiente, para cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley, debiendo para ello llenar el respectivo formulario el interesado.

ARTÍCULO 24. Formulario de registro. El formulario de registro contendrá los espacios suficientes para que el titular de la licencia de tenencia del animal, complemente los siguientes datos o requisitos:

- Número de la Licencia;
- Autoridad que la expidió;
- Nombre del tenedor, propietario o encargado conforme su cédula de vecindad o DPI;
- Años de edad;
- Estado civil;
- Profesión o su ocupación;
- Residencia;
- Raza o cruce correspondiente del animal;
- Color del animal;
- Indicar el nombre común y científico del animal a registrar;
- Nombre del animal si lo tiene;
- Fotografía reciente del animal;
- Número de la póliza de seguro y nombre de la empresa afianzadora;
- Lugar habitual de permanencia del animal;
- Especificar si el animal está destinado a convivir con seres humanos o tiene finalidades distintas (guarda, protección, seguridad u otra que se indique);
- Especificar si está destinado a convivir con seres humanos, o si tiene otra finalidad (guarda, protección o seguridad);
- Periodo por el que se otorga;
- Número de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal objeto de licencia y nombre de la empresa afianzadora;
- Nombre del adiestrador que emitió la certificación de no agresividad a que se refiere el Artículo 12 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos; o en su caso del representante del Centro de Salud experto en la materia, el delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o el delegado de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- El Número de codificación del dispositivo electrónico de identificación (microchip). El Gobernador Departamental deberá coordinar con el Centro de Salud más cercano, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala el implante de tal microchip en el animal. El interesado podrá a su costa acudir a un Médico Veterinario particular para realizar el implante.

ARTÍCULO 25. Actualizaciones. De los incidentes a que se refiere el artículo 27 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos y los señalados en el artículo 9 de este Reglamento, se llevará un registro por cada animal potencialmente peligroso, que se cerrará con la muerte o eutanasia de dicho animal.

ARTÍCULO 26. Información adicional. En el expediente registral que se lleve por cada animal potencialmente peligroso, deberá agregarse la información que aporte el Certificado de Sanidad Animal, expedido por Médico Veterinario colegiado activo, una vez al año. Este certificado acreditará la situación sanitaria general del animal y, específicamente la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

ARTÍCULO 27. Traspasos. El propietario, tenedor, encargado o titular de un animal peligroso o potencialmente peligroso, está obligado a comunicar a la Gobernación

Departamental en un plazo de quince días de sucedido el hecho la venta, traspaso, donación, robo, muerte, pérdida del animal o cualquier otra circunstancia que implique transferencia de tenedor o encargado del animal, mediante un formulario que deberá proporcionar la Gobernación Departamental, lo que se hará constar en forma inmediata en el expediente de registro de cada animal potencialmente peligroso.

ARTÍCULO 28. Traslados. Si el propietario, encargado o titular de un animal peligroso o potencialmente peligroso lo traslada de un lugar a otro, fuera de su circunscripción departamental con carácter permanente o por un período superior de tres meses deberá avisar a las Gobernaciones Departamentales de origen y a la Gobernación Departamental de destino para que en ésta última se lleve el registro de tal animal en un plazo no mayor de quince (15) días de haberse efectuado el traslado.

ARTÍCULO 29. Supervisión. El encargado del Registro Central Informatizado de Animales Peligrosos o Potencialmente Peligrosos monitoreará constantemente los registros, y en caso se determinen incidentes en la conducta de un animal, lo harán del conocimiento del Gobernador Departamental respectivo para que se le realicen las pruebas de socialización y en su caso, si es necesario, se practique la eutanasia.

CAPÍTULO II

ADIESTRAMIENTO

ARTÍCULO 30. Certificado de adiestramiento. Las personas que se dediquen a la actividad de adiestramiento de animales domésticos para la guarda y defensa de la persona o sus bienes, deberán poseer un certificado de capacitación expedido u homologado por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de La Universidad de San Carlos de Guatemala, para el efecto deberá cumplirse con cada uno de los requisitos que establece el artículo 31 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos.

ARTÍCULO 31. Obligaciones de los adiestradores de animales domésticos. Los adiestradores que posean certificado de capacitación, deberán comunicar trimestralmente al Registro Central Informatizado de la Gobernación Departamental donde ofrezcan sus servicios, lo siguiente:

- a) Una lista de las personas que han solicitado el adiestramiento de algún animal peligroso o potencialmente peligroso;
- b) Fotocopia de la licencia de tenencia del animal adiestrado;
- c) Especificar el tipo de adiestramiento que se brindó a los animales;
- d) El período que duró el adiestramiento;
- e) La persona responsable del cuidado del animal, durante el período de adiestramiento; y
- f) El lugar exacto donde se encontraba el animal durante su adiestramiento.

Estos extremos se harán constar en el expediente registral de cada animal.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIENICO

SANITARIAS

ARTÍCULO 32. Higiene y seguridad sanitaria. Los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos, tendrán a los animales que se hallen bajo su custodia o encargo, en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal de que se trate. Para el efecto la Gobernación Departamental podrá efectuar inspecciones y dar el aviso a donde corresponde en caso no se cumpla con lo indicado.

ARTÍCULO 33. Normas para con los vecinos. Los propietarios, criadores o tenedores de razas caninas que estén considerados como animales peligrosos o potencialmente peligrosos están obligados a velar porque los animales bajo su custodia o encargo, no causen molestias a los vecinos y velar porque estos cumplan con todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos. En caso de presencia y circulación en espacios públicos de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos, la persona responsable de este, sea su propietario, encargado, criador o tenedor, está obligado a colocarle tanto una correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado adecuado a su raza y así evitar molestias a la población.

CAPÍTULO IV

CLUBES DE RAZA Y ASOCIACIONES DE CRIADORES

ARTÍCULO 34. Pruebas de socialización. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar libros genealógicos deberán exigir en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, las cuales se llevarán a cabo conforme lo establece el artículo 36 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos y el artículo 9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 35. Limitación de participación. Los organizadores de exposiciones de razas caninas, deberán velar porque no participen aquellos animales que tienen actitudes agresivas o peligrosas en el inicio del evento, debiendo solicitar previo a la realización de la exposición información a las Gobernaciones Departamentales que correspondan, respecto a dichas actitudes de los animales participantes. También quedan obligados los organizadores de estos eventos a reportar cualquier incidencia de agresividad de los animales participantes, en Registro Central Informatizado de Animales Peligrosos o Potencialmente Peligrosos, lo que deberán cumplir dentro de los quince días de finalizado el evento.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 36. De los espectáculos. Toda persona, los Agentes de La Policía Nacional Civil y los Agentes de Policía Municipal, los Agentes de la Policía Municipal de Tránsito, reportarán a la Gobernación Departamental de su jurisdicción la organización, promoción, comercialización, celebración o difusión de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de peleas de ejemplares caninos, a efecto de imponer las sanciones correspondientes establecidas en el Artículo 38 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos.

ARTÍCULO 37. Audiencia. La Gobernación Departamental que corresponda, con base a los partes de la Policía Nacional Civil, Policía Municipal o Policía Municipal de tránsito; o de reportes de particulares, dará audiencia por el plazo de cinco días a partir de la notificación, a las personas que aparezcan como propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales que haya dado motivo a las infracciones establecidas en los Artículos 38, 39 y 41 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, de conformidad con los registros respectivos, con la finalidad de conocer la veracidad de los hechos; en caso de confirmarse, el Gobernador Departamental, el día hábil siguiente de efectuada la audiencia, impondrá la sanción que corresponda; en la resolución que se emita se indicará además lo relacionado a la sanción accesoria, es decir la separación, incautación, cautiverio, esterilización o eutanasia de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 38. Resolución. La resolución que determine la sanción o sanciones, debe ser suscrita por el Gobernador Departamental correspondiente y debidamente notificada al propietario en un plazo de 8 días, indicándole que tiene 30 días para hacer efectivo el pago de la multa si es el caso, debiendo acudir a la Gobernación Departamental respectiva para este efecto.

ARTÍCULO 39. Incautación del animal. En caso de que el propietario, encargado criador o tenedor del animal peligroso o potencialmente peligroso no cumpla con obtener la licencia respectiva, la Gobernación Departamental correspondiente podrá iniciar las gestiones necesarias para lograr la incautación del animal, realizar las pruebas de socialización y si es el caso la eutanasia, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente reglamento y la Ley. Durante todo el proceso el Gobernador Departamental coordinará con el Centro de Salud, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la Facultad de Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala o cualquier otra institución el depósito del animal, en caso de que no tenga su propio depósito.

ARTÍCULO 40. Depósito del animal. Cualquier persona, los Agentes de la Policía Nacional Civil, los Agentes de Policía Municipal o los Agentes de la Policía Municipal de Tránsito, podrán poner a los animales peligrosos o potencialmente peligrosos que hayan sido abandonados con identificación o señal de registro o sin ella y que carezca de persona responsable, a disposición de la Gobernación Departamental correspondiente, para que ésta coordine con el Centro de Salud, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la Facultad de Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala o cualquier otra institución el depósito del animal, en caso de que no tenga su propio depósito..

ARTÍCULO 41. Procedimiento de sanciones. Las sanciones accesorias aplicables por las infracciones contempladas en los artículos 38 y 39 de la Ley, relacionadas con la clausura del establecimiento que promovió la organización, promoción, comercialización, celebración o difusión de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de peleas de ejemplares caninos; asimismo, la supresión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos que hayan participado en dichas actividades; y la cancelación del certificado de capacitación del adiestrador que haya estado presente ya sea en el inicio o en el desarrollo de las actividades, serán aplicables de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 38 y 39 de este Reglamento.

ARTÍCULO 42. Competencia sancionadora en infracciones administrativas leves. El ejercicio de la potestad sancionadora en infracciones administrativas leves, que se refieren al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley y no comprendidas en los artículos 38 y 39 del Título III de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, corresponde al Órgano municipal competente en cada caso.

ARTÍCULO 43. Denuncias. Toda persona que se considere afectada o tenga conocimiento de las infracciones enumeradas en los artículos 38, 39 y 41 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, queda en la obligación de presentar la denuncia respectiva ante la Gobernación Departamental respectiva en forma inmediata.

ARTÍCULO 44. Obligación de reportar. Los centros de asistencia y atención médica tanto públicos como privados quedaran en la obligación de reportar a la Gobernación Departamental de su jurisdicción, todos los casos debidamente registrados de ataques de perros a seres humanos, dentro de los tres (3) días siguientes al suceso.

ARTÍCULO 45. Anotación en el registro. La Gobernación Departamental, hará la anotación respectiva en el registro que se lleva por cada animal, en caso la conducta del mismo sea reiterativa, se ordenará por medio de resolución que se realicen las pruebas de socialización y en caso sea necesario la eutanasia del mismo.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 46. Recursos administrativos aplicables. En caso de que los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la Ley para el Control de Animales Peligrosos, no estén de acuerdo con las resoluciones que emita las Gobernaciones Departamentales, podrá plantear los recursos administrativos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 47. Plazo para solicitar las licencias de tenencia de animales peligrosos. Los actuales propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la Ley para el Control de Animales Peligrosos, tienen sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente reglamento, para solicitar la licencia de tenencia del animal peligroso o potencialmente peligroso.

ARTÍCULO 48. Sanciones por la inobservancia del plazo para solicitar las licencias de tenencia de animales peligrosos. En caso que los actuales propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales a que se refiere el artículo anterior, no cumplan con la obtención de la licencia de tenencia del animal y el registro respectivo, se aplicará la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos.

ARTÍCULO 49. Ingresos propios. Los recursos financieros provenientes de: a) del dispositivo electrónico de identificación (microchip); b) de la emisión de la licencia de tenencia del animal considerado altamente peligroso; c) de la validación de certificados de capacitación de adiestradores; d) y otros que se generen a consecuencia de la aplicación de la Ley y del presente reglamento, se constituyen como ingresos propios del Ministerio de Gobernación, los cuales deberán ser depositados en la Cuenta Número ciento once mil setecientos noventa y ocho guíón cinco (111798-5) "Gobierno de la República, Fondo Común, Ingresos Privativos, Tesorería Nacional" del Banco de Guatemala, y se utilizarán de conformidad con lo que establece el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo número 240-98 Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Para la ejecución de los citados ingresos propios, el Ministerio de Gobernación, hará la estimación anual de los ingresos y deberá incorporarlos en sus anteproyectos de presupuesto de cada ejercicio fiscal para su aprobación.

ARTÍCULO 50. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Héctor Mauricio López Bonilla
Ministro de Gobernación



SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Gustavo Adolfo Martínez Luna



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acúrdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA DE DIOS PILAR Y FUNDAMENTO DE LA VERDAD.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 101-2013

Guatemala, 26 de febrero de 2013

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Junta Directiva Provisional de la Iglesia denominada **IGLESIA DE DIOS PILAR Y FUNDAMENTO DE LA VERDAD**, con sede en el municipio de Tacaná, departamento de San Marcos; se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas de su representada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el ejercicio de todas las religiones es libre. Que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y que las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme a las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO:

Que el instrumento público en que consta las bases constitutivas de la Iglesia denominada **IGLESIA DE DIOS PILAR Y FUNDAMENTO DE LA VERDAD**, cumple con los requisitos de ley y las directrices dictadas por este Ministerio, y contándose con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, es procedente emitir la disposición Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 37, 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; y 4 y 7 numeral 4 del Acuerdo Gubernativo Número 635-2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación; y, con fundamento en los artículos 15 numeral 1º y 31 segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley 106 y sus reformas; y, el Acuerdo Gubernativo Número 263-2006, que contiene las disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

ACUERDA:

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada **IGLESIA DE DIOS PILAR Y FUNDAMENTO DE LA VERDAD**, la cual está contenida en el Instrumento Público número setenta y ocho (78) de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil doce (2012); autorizado en la ciudad de Guatemala, por el Notario Francisco Martín Vivar Castellanos.

Artículo 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier otra modificación a sus bases constitutivas, la Iglesia denominada **IGLESIA DE DIOS PILAR Y FUNDAMENTO DE LA VERDAD**, deberá contar con la autorización previa de la Autoridad Gubernativa correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



Lic. César Amílcar Panteón Herrera
Segundo Viceministro
ENCARGADO DE DESPACHO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN



Licda. Mary Carmen de León Monterroso
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN